

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintidós de julio de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-03-002-2014-00130-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el pasado 30 de mayo, en la acción de tutela que instauró Angelino Alfonso Cepeda contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende el actor se ordene a Colpensiones pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 89933 de mayo de 2013, por medio de la cual se resolvió su solicitud de pensión de invalidez.

Por auto del 12 de marzo de este año se admitió la demanda contra Colpensiones; para notificar esa providencia se libró oficio a la Dra. Zulma Constanza Guauque Becerra en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de esa entidad.

El proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia en la que se negó la tutela solicitada, decisión que fue impugnada por la parte accionada y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, funcionario que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4936 de 2011 y 2º de la Resolución 003 de 2012 es el encargado de decidir en segunda instancia los recursos presentados contra actos administrativos relacionados con prestaciones del régimen de prima media. De modo que ha debido ser vinculado dicho funcionario al proceso porque las determinaciones que se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlo, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es precisamente que la entidad se pronuncie sobre la apelación que interpuso frente a la resolución que resolvió su solicitud pensional.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia

vincular a la actuación al citado funcionario, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, dijo:

“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”¹.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Angelino Alfonso Cepeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena a la funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

¹ Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.